

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76 de la Constitución de la República, manda que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP, señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-/, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece como efectos de las delegaciones, que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, la Disposición General Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, prescribe que: *“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que (...) de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar...”*;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010 de 26 de agosto de 2019, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: *“(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP(...)”*;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2019-00012, publicada en el R.O. Suplemento 133, de 31 de enero de 2020, se expidió la metodología para la verificación de la veracidad de la documentación presentada por proveedores del Estado en procedimientos de contratación pública;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 9.7.1 de la antes referida metodología;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110 de 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002-R de 09 de junio de 2020, publicada el 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para las administradas cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para las administradas con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2020-000748, de 27 de agosto de 2020, se nombró al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: “(...) *se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal*”; así como también, “*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo...*”;

Que, la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, el 19 de noviembre de 2019, el procedimiento de contratación No. R2-SIE-MIMG-090-2019, para la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACIÓN FAMILIAR PARA HASTA 6000 NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES, ADULTOS Y ADULTOS MAYORES EN LOS CAMI Y COMUNIDADES EMPRENDEDORAS”;

Que, en el Formulario de la Oferta presentado por la proveedora ADRIANA DEL CARMEN SAÁ JORDAN, con RUC Nro. 1706624952001– a quien en adelante se le denomina “la administrada”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. R2-SIE-MIMG-090-2019, declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, el 17 de diciembre del 2019, mediante oficio Nro. UCP-JBS-2019-817, la Ab. Mónica Estrada Isaías, en calidad de Delegada de la Alcaldesa de Guayaquil, informó a este Servicio lo siguiente:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

“(…) f) Mediante comunicación s/n, de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrita por la señora Melanye Miguella Aguillón Pastrano, esposa del Lcdo. Wéllington Johnny Claudett Bancón, estado civil que acredita con su copia de cédula; quien, pone en conocimiento de esta Unidad de Contratación Pública, lo siguiente:

*“(…) Tengo a bien dirigirme a ustedes en relación al proceso de contratación pública **R2-SIE-MIMG-090-2019**; **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACIÓN FAMILIAR PARA HASTA 6.000 NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES, ADULTOS Y ADULTOS MAYORES EN LOS CAMI Y COMUNIDADES EMPRENDEDORAS”** (…)*

Como es de conocimiento público de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la información que consta en el Portal de Compras Públicas, administrado por el este Servicio Nacional, está disponible para el acceso, la consulta libre y permanente por parte de la ciudadanía en general, con la finalidad de salvaguardar la transparencia y publicidad de las contrataciones que realiza el Estado a nivel nacional.

Por lo expuesto comunico lo siguiente:

*Que, el Lcdo. Wéllington Johnny Claudett Banchón con cédula de identidad #0913763231, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, y profesional en libre ejercicio de sus funciones, a través de Melanye Michelle Aguillón Pastrano con cedula de identidad #1706624952001, esto en función a que tengo pleno conocimiento de que se ha solicitado en etapa de convalidación del proceso en mención, el **Título profesional** del Sr. Claudett Banchón, quien legalmente es mi esposo.*

Actualmente el Sr. Claudett Banchón, se encuentra detenido en la penitenciaría de la ciudad, por motivos de fuerza mayor, lo cual le imposibilita suscribir este tipo de documentos y peor aún comprometerse a cumplir un servicio que no va a poder ejecutar en función de lo expuesto.

Hago está comunicación par que se tomen los correctivos del caso y se sancione conforme a lo estipulado en la ley a quienes hallan adulterado y/o falsificado de ser el caso, la firma de mi esposo, quien me confirmó días atrás que él no ha suscrito ningún tipo de documento y/o carta de compromiso con la Sra. Adriana del Carmen Saa Jordan.

*Cabe mencionar que, tal como consta en el Acta de Calificación, Acta No. 003-R2-SIE-MIMG-090-2019 a oferente: **ADRIANA DEL CARMEN SAA JORDAN**, no cumplió con la convalidación solicitada, y por tal motivo, su oferta técnica presentada fue descalificada dentro del proceso de Subasta Nro. R2-SIE-MIMG-090-2019.*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

*No obstante, a la descalificación mencionada, esta Unidad de Contratación Pública, con base a lo expuesto en la comunicación presentada por la señora Melanye Michelle Aguillón Pastrano, considerando la misma de suma importancia puesto que se evidenciaría la presentación dentro de la Subasta No.R2-SIE-MIMG-090-2019, por parte de la oferente: **ADRIANA DEL CARMEN SAA JORDAN**, de documentos presuntamente adulterados, al haberse adjunta a la oferta técnica entregada, carta de compromiso de personal técnico, suscrita "aparentemente" por el **Lcdo. Wéllington Johnny Claudett Bancón**, quien, como indica su esposa, por encontrarse actualmente privado de libertad, se encuentra evidentemente imposibilitado de suscribir documento alguno y de participar en la ejecución de cualquier tipo de contrato a su nombre (...)*

*Por lo antes expuesto, y en virtud de que la oferente **ADRIANA DEL CARMEN SAA JORDAN**, ha presentado documentos presuntamente adulterados, la comisión técnica por unanimidad resuelve: oficiar a la Alcaldesa de Guayaquil solicitando, de así considerarlo pertinente, disponga que Asesoría Jurídica inicie las acciones administrativas, civiles o penales pertinentes; y, se oficie al SERCOP, para las sanciones correspondientes al proveedor". (sic)*

Como documentos anexos constan: a) Oficio s/n de 11 de diciembre de 2019 remitido por Melanye Michelle Aguillón Pastrano al Municipio de Guayaquil; y, b) Copias certificadas – en 14 fojas – de los documentos del Lcdo. Wéllington Johnny Claudett Banchón, presentados en la oferta de Adriana del Carmen Saá Jordán; en específico, el “Compromiso del Profesional Asignado al Proyecto”, de 02 de diciembre de 2019, presuntamente suscrito por Wellington Claudett Banchón, con cédula Nro. 091376323-1, cuyo contenido se cita a continuación:

*“Yo, Wellington Claudett Banchon, me comprometo con Adriana Saa Jordan a prestar mis servicios en calidad de Bachiller, para el Cargo de **Instructores Gimnasia Rítmica** durante la realización del proyecto **Recreación Familiar**, en caso de adjudicación, adjunto al presente compromiso mi hoja de vida correspondiente, numeral 2.2. de este formulario” (sic);*

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0072-O de 29 de enero de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, solicitó al Director Técnico de Régimen Cerrado, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes, lo siguiente:

*“(…) con el objetivo de verificar la documentación presentada por la proveedora **ADRIANA DEL CARMEN SAA JORDAN** con RUC 1706624952001, dentro del procedimiento de contratación pública Nro. R2-SIE-MIMG-090-2019, sírvase disponer a quien corresponda se informe a este Servicio desde que fecha el señor **WELLINGTON JOHNNY CLAUDETT BANCÓN** con cédula de ciudadanía Nro. 0913763231 se*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

encuentra privado de la libertad...”; (sic)

Que, mediante oficio Nro. SNAI-DTRC-2020-0215-O, de fecha 19 de febrero de 2020, el Director Técnico de Régimen Cerrado del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, indicó lo siguiente:

“(...) Una vez revisado el SISTEMA DE GESTIÓN PENITENCIARIA, y la base de datos otorgado por el Departamento de Estadística del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, conforme los registros administrativos proporcionados por cada uno de los centros de privación de libertad a nivel nacional, con fecha corte al 29 de enero de 2020, se registra que el privado de libertad se encuentran en el “Centro de Privación de Libertad Guayaquil Varones 1”, al momento con fecha 18 de febrero de 2020, se encuentra privado de su libertad en el mencionado centro.

Se remite la información solicitada salvo error en el sistema informático, o por falta de información de los centros de privación de libertad (...)

Por lo que adjunto fichas técnicas de los ciudadana/os antes referido”.

En la ficha técnica del ciudadano Claudett Banchon Welington Johnny, consta que el ciudadano perdió su libertad el 04 de diciembre de 2019;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DDCP-2020-0276-O, de fecha 14 de mayo de 2020, notificado el mismo día a las 19:11, a la dirección electrónica adrianasaa2019@gmail.com, consignada por la administrada en el Registro Único de Proveedores - RUP, se puso en conocimiento de la proveedora ADRIANA DEL CARMEN SAA JORDAN, el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-36, acorde lo establecido en el artículo 108 de la – LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es *“(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional...”;*

Que, mediante correo electrónico de 10 de junio de 2020, a las 20:58, se notifica a la dirección electrónica adrianasaa2019@gmail.com, consignada por la administrada en el Registro Único de Proveedores - RUP, la Resolución señalada en el considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2020-0194-M, de fecha 11 de junio de 2020, se solicitó a la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica, en la parte pertinente lo siguiente:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

“(...) En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos: (...)”

REMITENTE:	FECHA:	PROVEEDOR	DESTINATARIO:	HORA:
karen.aguilar@sercop.gob.ec	06/10/2020	SAA JORDAN ADRIANA DEL CARMEN	adrianasaa2019@gmail.com	20:38

(...)”

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0585-M, de fecha 15 de junio de 2020, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica, manifestó en su parte pertinente:

“(...) En atención al Memorando Nro.SERCOP-DDCP-2020-0194-M de 11 de junio del presente año, mediante el cual solicita que "En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos: (...)”

REMITENTE:	FECHA:	PROVEEDOR	DESTINATARIO:	HORA:
karen.aguilar@sercop.gob.ec	06/10/2020	SAA JORDAN ADRIANA DEL CARMEN	adrianasaa2019@gmail.com	20:38

(...)”

Que, con fecha 23 de junio de 2020, venció el término de diez días establecido en el artículo 108 de la –LOSNC- para que la proveedora justifique los hechos producidos. Al respecto, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2020-0220-M, de fecha 24 de junio de 2020, se solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, en la parte atinente lo siguiente:

“(...) A efectos de continuar con la tramitación de Procedimientos Administrativos Sancionadores, sírvase certificar si en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

correo gestiondocumental@sercop.gob.ec, hasta el día martes 23 de junio de 2020, consta el registro de algún oficio suscrito por los siguientes proveedores, en respuesta a los oficios de notificación de Inicio de Procedimiento Sancionatorio:

PROVEEDOR	Nro. P. SANCIONATORIO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN INICIO P. SANCIONATORIO	FECHA	PROCEDIMIENTO
SAA JORDAN ADRIANA DEL CARMEN	DDCP-PS-F-2020-36	SERCOP-DDCP-2020-0276-O	14/05/2020	R2-SIE-MIMG-090-2019

Para el efecto, esta Dirección realizó la búsqueda en Quipux desde el 30 de marzo de 2020 al 23 de junio de 2020 con los respectivos parámetros (nombre del proveedor, número de procedimiento sancionatorio, número de oficio, número de procedimiento), sin obtener ningún resultado”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DGDA-2020-0161-M, de fecha 26 de junio de 2020, el Director de Gestión Documental y Archivo manifestó en su parte pertinente: “(...) *En referencia al documento SERCOP-DDCP-2020-0220-M, de 24 de junio de 2020, en el cual solicita certificar si en el Sistema de Gestión Documental Quipux, y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec hasta el día martes 23 de junio de 2020, consta el registro de algún oficio suscrito por los siguientes proveedores, en respuesta a los oficios de notificación de Inicio de Procedimiento Sancionatorio:*

PROVEEDOR	Nro. P. SANCIONATORIO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN INICIO P. SANCIONATORIO	FECHA	PROCEDIMIENTO
SAA JORDAN ADRIANA DEL CARMEN	DDCP-PS-F-2020-36	SERCOP-DDCP-2020-0276-O	14/05/2020	R2-SIE-MIMG-090-2019

Al respecto, en mi calidad de Director de Gestión Documental y Archivo y con fundamento en las atribuciones y responsabilidades que me confiere el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, certifico que, una vez realizada la verificación en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec, según los parámetros indicados para cada proveedor, hasta el día 23 de junio de 2020; NO se registra documentos”;

Que, mediante actuación administrativa de oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0526-O, de fecha 07 de julio 2020, notificado el mismo día a las 20:34, a la dirección electrónica adrianasaa2019@gmail.com consignada por la administrada en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento de la administrada, lo siguiente:

“(...) SEGUNDO.- Transcurriendo el término para resolver de acuerdo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

*establecido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literales b), c) y l) de la Constitución de la República, conforme al cual se establecen las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con los artículos 2, 18 y 33 de Código Orgánico Administrativo, al tenor de la documentación que consta en el expediente administrativo se encuentra que: a) En la oferta presentada por la administrada dentro del procedimiento de contratación Nro. R2-SIE-MIMG-090-2019 está el compromiso del profesional asignado al proyecto, de fecha 02 de diciembre de 2019, presuntamente suscrito por Wellington Claudett Banchón, con cédula Nro. 091376323-1; b) Mediante oficio Nro. SNAI-DTRC-2020-0215-O, de fecha 19 de febrero de 2020, el Director Técnico de Régimen Cerrado indicó remitió la ficha técnica del ciudadano Claudett Banchón Wellington Johnny consta que el mismo perdió su libertad el 04 de diciembre de 2019; y, c) en razón que este Servicio cuenta con un testimonio referencial por parte de la señora Melanye Michelle Aguillón Pastrano respecto de la autenticidad de la carta de compromiso del señor Wellington Claudett. Correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, este Servicio amparado en lo establecido en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo – COA-: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”, requiere un elemento probatorio que permita realizar un análisis dirimente para determinar con precisión si el señor Wellington Claudett efectivamente consintió el compromiso para participar en la oferta de SAA JORDAN ADRIANA DEL CARMEN, en el procedimiento de contratación referido. **TERCERO.** - De conformidad con lo determinado en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo COA: “3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente”, y de acuerdo al inciso segundo ibídem que indica: “En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses”, se suspende la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio por el término de treinta días, luego de lo cual se reanudará el término para resolver”.*

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0552-O, de fecha 18 de julio de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes, lo siguiente:

“(…) En virtud de lo expuesto, con el objetivo de verificar la documentación presentada por la proveedora ADRIANA DEL CARMEN SAA JORDAN con RUC 1706624952001, dentro del procedimiento de contratación pública Nro. R2-SIE-MIMG-090-2019, solicito cordialmente que a través de quien corresponda se gestione la respuesta de la persona privada de la libertad, señor WÉLLINGTON JOHNNY CLAUDETT BANCÓN con cédula de ciudadanía Nro. 0913763231, en relación a determinar si él firmó el Compromiso del profesional asignado al proyecto, de fecha 02 de diciembre de 2019 para la señora

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

Adriana Saa y si él autorizo el uso de sus documentos dentro del procedimiento de contratación señalado. Para el efecto, se adjunta en 14 fojas lo siguiente: Compromiso del profesional asignado al proyecto, de fecha 02 de diciembre de 2019, presuntamente suscrito por Wellington Claudett Banchon, Hoja de vida, Curriculum Vitae, Copia de cédula de identidad y papeleta de votación, certificados de trabajo, honorabilidad, mención de honor, mención al mérito, certificado de participación.”;

Que, mediante oficio Nro. SNAI-STRC-2020-0127-O, de fecha 19 de agosto de 2020, el Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, en su parte pertinente señaló lo siguiente:

“(...) me permito remitir a usted, el Memorando Nro. SNAI-CPLGV-2020-0763-M, emitido por el Abg. Erik Eduardo Napoleón Vargas Haro, Director del Centro de Privación de Libertad Guayaquil Varones, Subrogante”.

En relación al Memorando Nro. SNAI-CPLGV-2020-0763-M, se anexa el oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0569-O, con la siguiente razón:

“(...) El Director de Pabellon se dirigió a conversar con el PPL el mismo que manifiesta, que no va a contestar nada y que el no dira nada al respecto esta versión se la tomo el día 18/08/2020 en el CRS Guayaquil N 1 de esta ciudad de Guayaquil según Oficio (...)” [sic]

Que, conforme lo establecido en el artículo 108 de la LOSNCP y artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, la administrada tuvo la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración pública dentro del procedimiento administrativo, no obstante, no dio respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0276-O con el cual se le notifico el inicio de procedimiento sancionatorio.

Que, en ejercicio del principio *in dubio pro administrado*, este Servicio al tenor del artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, dispuso la práctica de prueba respecto a un fundamento de hecho que podría generar duda razonable. Así, en el presente procedimiento administrativo sancionar como prueba de descargo se tiene que considerar: a) el Memorando Nro. SNAI-CPLGV-2020-0763-M, en el que se anexa el oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0569-O, con la siguiente razón: *“(...) El Director de Pabellon se dirigió a conversar con el PPL el mismo que manifiesta, que no va a contestar nada y que el no dira nada al respecto esta versión se la tomo el día 18/08/2020 en el CRS Guayaquil N 1 de esta ciudad de Guayaquil según Oficio (...)”* [sic]

Ahora bien, sobre la base de la negativa del señor Claudett Banchon Welington Johnny, para pronunciarse sobre los documentos presentados por la administrada dentro del procedimiento precontractual R2-SIE-MIMG-090-2019, este Servicio no puede concluir que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

de la Carta de Presentación y Compromiso, sea errónea;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye en inicio que, no existe vicio alguno de nulidad en la sustanciación de este procedimiento administrativo, por lo que se declara la validez del mismo; y,

Con las consideraciones efectuadas, y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Art. 1.- DESECHAR la denuncia efectuada por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en contra de la proveedora **ADRIANA DEL CARMEN SAÁ JORDÁN**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1706624952001**; toda vez, que no se ha podido confirmar si efectivamente el ciudadano Wellington Johnny Claudett Banchón suscribió el formulario “Compromiso del Profesional Asignado al Proyecto”, de 02 de diciembre de 2020, presentado dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **R2-SIE-MIMG-090-2019**; por lo que, en cumplimiento del principio *in dubio pro administrado* se le exime a la administrada de cualquier responsabilidad derivada de la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional*”.

Art. 2.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo instaurado en contra de la proveedora **ADRIANA DEL CARMEN SAÁ JORDÁN** con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1706624952001**, por las consideraciones expuestas.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, remitir la presente Resolución a:

Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación a la proveedora **ADRIANA DEL CARMEN SAÁ JORDÁN** con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1706624952001**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada en el “Registro Único de Proveedores”.

Art. 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio Nro. DDCP-PS-F-2020-36.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0097-R

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2020

Disposición única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP.

Comuníquese y Publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Glayton Enrique Carrasco Meza
Director de Denuncias en la Contratación Pública

Señora Licenciada
Elena Isabel Rodríguez Yáñez
Directora de Comunicación Social

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ld/gc/al/it